

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

FRANCISCO JAVIER GAETE VILLENA/SEXTA 637-2022
SALA DE ILTMA.CORTE DE APELACIONES DE
SANTIAGO

Fecha de sentencia:	26-09-2022
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	FRANCISCO JAVIER GAETE VILLENA/SEXTA SALA DE ILTMA.CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO: 26-09-2022 (-), Rol N° 637-2022. En Buscador de Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?q6j). Fecha de consulta: 28-09-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Certifico que: Alegó, previo anuncio y relación pública, por el recurso, el abogado señor José Henríquez Muñoz. San Miguel, 26 de septiembre de 2022. Nicole Kemp Gomila, relatora.

San Miguel, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Proveyendo a los escritos de folio 9 y 10: Téngase presente.

Proveyendo escrito folio 12: Téngase presente.

Proveyendo al segundo otrosí de la presentación de folio 1: Por ingresado a despacho con esta fecha.

Atendido el estado de tramitación de la causa y la naturaleza del procedimiento, estese al mérito de lo que se resolverá a continuación.

Vistos:

Comparece el abogado don José Antonio Henríquez Muñiz, domiciliado en Avenida Américo Vespucio Sur N°1307, oficina 513, comuna de Las Condes, como defensor privado de Francisco Javier Gaete Villena, condenado como autor de los delitos consumados de estafa calificada y uso malicioso de instrumento privado mercantil falso, en causa RIT 10.131-2019 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, para recurrir de amparo en contra la Sexta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo e integrada con la ministra interina señora Ana María Osorio Astorga y la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida, por la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2022 por medio de la cual revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que le había sido otorgada a su representado, disponiendo el cumplimiento efectivo de la condena, lo que en su concepto constituye un actuar ilegal que afecta la garantía consagrada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Expone los antecedentes de la investigación por la cual Gaete Villena resultó finalmente condenado el pasado 28 de julio de 2022 a la pena privativa de libertad de 541 días de presidio menor en su grado medio por el

delito de estafa calificada y a la de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, por el delito de uso malicioso de instrumento privado mercantil.

Sostiene que ambas penas privativas de libertad fueron sustituidas por la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por el tiempo de duración de aquellas, reconociéndole el sentenciador expresamente la concurrente de la circunstancia atenuante de responsabilidad de colaboración sustanciales, consagrada en el numeral 9 del artículo 11 del Código Penal y la de irreprochable conducta anterior, del numeral 6 de la misma disposición.

Refiere que el Juzgado de Garantía al conceder este beneficio se hizo cargo que el condenado registraba una condena posterior a los hechos que se le imputaban dicha causa, ya que si bien daba cuenta de una conducta de “podría ser calificada como contradictoria en relación con la conducta que apunta a la reinserción social esta pena resultó cumplida satisfactoriamente, sin que desde entonces se haya visto involucrado en hechos sujeto a reproche penal, sumado a lo expuesto por los peritos.

Expone que la Sexta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago argumentó que su representado no satisfacía con el requisito objetivo del artículo 15 de la Ley 18.216 de no haber sido condenado por crimen o simple delito, por registrar una condena de 41 días de prisión en su grado máximo impuesta por los hechos acaecidos el año 2017 en la ciudad de Quillota, entendiendo que la aplicación de la pena sustitutiva debe efectuarse a la fecha de la dictación de la sentencia. Asimismo, en lo concerniente al presupuesto del numeral 2° del inciso 2° del artículo 15, esto es, el requisito subjetivo para acceder a las penas sustitutivas, estima que tampoco se satisface ya que el encartado desplegó una conducta posterior a los hechos cometidos en esta causa que son punibles, concluyendo que, en consecuencia, la pena sustitutiva solicitada sería ineficaz.

Sostiene que la decisión recurrida es manifiestamente ilegal al menos desde dos puntos de vista. En primer lugar, considera que la normativa en cuestión se debe tener presente y aplicar a la fecha de acaecimiento de los

hechos y no de la dictación de la sentencia, época en la que su representado si satisfacía todos los

requisitos de la ley 18.216. Añade que aun si se considerara que una condena anterior para restringir las penas sustitutivas solicitadas, de todas maneras, se debe considerar que en el caso de su representado la pena se encuentra cumplida y prescrita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 97 y 98 del Código Penal.

Concluye que el actuar de los recurridos ha vulnerado la libertad de su representado por cuanto determina que debe cumplir la condena privado de libertad en circunstancias que satisface los requisitos para obtener la libertad vigilada intensiva solicitada.

Pide, se acoja el recurso de amparo, revocando la sentencia en aquella parte que sustituye la pena de libertad vigilada intensiva y ordenando que esta se mantiene porque el condenado cumple con todos los requisitos para ello.

Que informan por la 6ª Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida, quienes en primer lugar sostienen que la acción cautelar de amparo se ha dirigido erradamente en contra de la ministra Sra. Ana María Osorio Astorga, quien estuvo por confirmar en lo apelado la resolución recurrida, que concedió la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

En lo que respecta al fondo indican que la decisión adoptada se fundó en la consideración que la concesión de la pena sustitutiva debe evaluarse al momento de dictarse la sentencia en que ha de otorgarse o no dicho beneficio; por ende, siendo un hecho objetivo que a esa fecha el amparado registraba una condena pretérita, la voz “condenado anteriormente” que emplea el artículo 15 inciso 2º N° 1 de la Ley N° 18.216 impedía dar por satisfecho ese requisito. Añaden que la alusión al artículo 27 no es feliz, pues es claro que esa situación se produce después de haberse pronunciado en la sentencia el juzgador sobre la pena sustitutiva; en el presente caso, el pronunciamiento sobre la pena sustitutiva ocurre en el fallo mismo, juzgando la conducta observada por el solicitante antes de dictar la sentencia.

En relación al argumento que la pena de 41 días no puede ser considerada para estos efectos una vez cumplido el periodo de remisión condicional en el año 2009, indican que debe estarse a la redacción del numeral 1 del inciso segundo del artículo 15 para colegir que la referencia que se hace a la pena es claramente una referencia a la pena en abstracto, pues se limita a señalar que no ha sido condenado por “crimen o simple delito” sin agregar nada referente a su carácter, como sugiere el recurso.

Señalan que por lo expuesto no se puede estimar que la resolución recurrida carece de fundamentos y añaden que, además, dicha Corte tampoco dio por cumplido la exigencia referida a la conducta posterior a los hechos, razonamiento desarrollado en el considerando 6° de la resolución impugnada. Exponen que atendido que el recurso de amparo no ha impugnado esta última determinación, los restantes argumentos contenidos en éste carecen de relevancia y no influyen en lo dispositivo del fallo.

Asimismo, informa la juez titular del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, señora Mariana Andrea Leyton Andaur, quien refiere la substanciación del proceso RIT 10131-2019 le correspondió dirigir el procedimiento abreviado donde se discutió la procedencia de la pena sustitutiva solicitada por la defensa, requerimiento al que accedió en consideración que “sin perjuicio que existe un antecedente de una conducta posterior respecto al imputado que podría ser calificada como contradictoria en relación con la conducta que apunta a la reinserción social, esta pena resultó cumplida satisfactoriamente, dentro del periodo respectivo, y no se ha visto involucrado nuevamente con posterioridad a este hecho en nuevas conductas que sean sujetas de reproche penal. Y por otra parte, los antecedentes que se han mencionados por los peritos respectivos han precisamente dado cuenta de una conducta anterior y posterior, tanto del delito, como del hecho que ha hecho referencia por parte del Ministerio Público, que apunta precisamente, a una mejor reinserción social. Además, se estima que, con una libertad vigilada intensiva y una conducta supervisada por parte de un funcionario de gendarmería, puede dar cuenta de un seguimiento más acotado, en cuanto a los fines de la pena, que es precisamente, como ya se ha señalado la reinserción social, razón por lo cual, se dará lugar a aquella”.

Se ordenó traer los autos en relación.



Con lo relacionado y considerando:

1º) El recurso de amparo tiene por objeto que toda persona que ilegalmente sufra cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, pueda ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la magistratura que la ley señale, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En ese sentido y en palabras del propio constituyente, la acción de amparo constitucional solo puede ser acogida si se constata que la persona en nombre de quien se ejerce se encuentra “arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes”, o si “ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual”;

2º) Con el mérito de los antecedentes reseñados precedentemente acerca de los fundamentos del escrito de quien recurre y el informe evacuado por el ministro y abogada integrante recurridos, esta Corte colige que la acción de amparo no es la vía idónea para revisar la sentencia cuestionada por medio de la presente vía cautelar, en la medida que contiene el pronunciamiento del tribunal de segundo grado, en la instancia incoada conforme a la Ley 18.216, y conforme a los fundamentos que en ella se contienen, fruto de la determinación de su sentido y alcance por parte de los sentenciadores, en un ejercicio de la jurisdicción que no cabe ser revisado en esta sede extraordinaria, por resultar ajena a la hipótesis de ilegalidad, o anomalía, que permite enderezar el amparo constitucional;

3º) De lo expresado en el numeral 1º) de esta resolución, se desprende que el recurso de amparo es una herramienta constitucional entregada para casos graves y urgentes, en los que efectivamente quede de manifiesto la vulneración de la libertad personal o la seguridad individual de una persona, y debe ser empleada para dicho efecto, sin que corresponda derivarla para cubrir otro fin, como sería el control de un pronunciamiento judicial en sede ordinaria, emitido en regla acorde a lo señalado precedentemente, para los efectos de superponer a un tribunal de igual jerarquía que revise lo correcto, o no, de la exégesis normativa que los jueces de segunda instancia llevaron a efecto al conocer y resolver un recurso de apelación, en el marco de un proceso legalmente tramitado, previo debate de las partes y mediante una resolución fundada;

4º) Por lo demás, cabe resaltar que las razones que basan la decisión que se busca revertir por medio de la presente acción de amparo encuentran sustento en las prescripciones de la Ley 18.216, específicamente en su artículo 15 N° 2 –al que se reconduce el artículo 15 bis-, en cuanto enfoca la determinación de la pertinencia de aplicar la pena sustitutiva al enjuiciado, entre otros criterios, hacia la conducta anterior y posterior al hecho punible, factor que, según destacan los recurridos, también sirvió de base a su decisión.

Dado ese contexto, con base en los presupuestos establecidos por la ley a la hora de entregar a los sentenciadores la definición de conceder, o no, una pena sustitutiva, no es posible concordar con el recurrente en cuanto a la ilegalidad que denuncia, puesto que, no es discutido que el encausado en favor de quien se recurre sí delinquirió en fecha posterior a los hechos materia de la causa RIT 10.131-2019 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago. Distinto es que las demás condiciones subjetivas invocadas por su defensa para respaldar su aspiración a recibir una pena sustitutiva no hayan sido ponderadas por los sentenciadores del modo que pretendía, ámbito exclusivo de los jueces del grado que esta Corte no está en situación de controlar;

5º) Por lo razonado, se concluye que el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad dispuesta para el amparado no se encuentra afectada de ilegalidad del modo pretendido en el recurso, sino que en un caso y en la forma determinados por la Constitución y las leyes, circunstancia que redundaría en que no se está en presencia de alguna situación que autorice el ejercicio de la acción constitucional de amparo, lo que la encamina al rechazo.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige la materia, se rechaza el recurso de amparo deducido a favor de Francisco Javier Gaete Villena.

Certifique la señora Secretaria la circunstancia por la que no se dio oportuna cuenta de la orden de no innovar solicitada en el escrito de folio 1 y, hecho, pase a la señora Presidenta de la Corte, para su conocimiento y la adopción de las medidas que resulten pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° 637-2022 Amparo.-